

este respecto, la debida vigilancia. El concilio Laternense III se expresa así : *Sunt qui non solum ecclesias dimittunt incultas, verum etiam vasa ministerii et pallas altaris, necnon ipsa corporalia tam immunda relinquunt, quod aliquibus interdum sunt horrore. Præcipimus ut oratoria, vasa corporalia, et vestimenta prædicta munda et nitida conserventur. Nimis enim videtur absurdum in sacris sordes negligere quæ dedecere etiam in profanis* (1).

Pertenece al honor de la iglesia, el precepto de celebrar solemnemente, y con octava, la fiesta del patron principal ó titular, de cualquiera iglesia pública, aunque no esté consagrada, sino solo bendita; disposición que comprende á los eclesiásticos asignados al servicio de ella; y tratándose de la iglesia catedral, á todos los eclesiásticos de la diócesis. Si la iglesia ha sido solemnemente consagrada, debe tambien celebrarse, con rito solemne y octava, el aniversario de su dedicacion.

Enumeraremos los principales actos que se prohíbe en las iglesias por derecho positivo : 1º se juzgan gravemente prohibidos los actos que violan la iglesia, de los cuales se hablará mas adelante ; 2º el hurto de cualquier objeto sagrado ó no sagrado, segun aquella regla canónica : *Sacrilegium committitur auferendo sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, aut sacrum de non sacro*; debiéndose notar que si el hurto es con fractura, se incurre en excomunion mayor *lata sententiæ* (2) ; 3º se prohíben en la iglesia, los actos forenses, en los juicios seculares (3) ; de manera que todo el proceso y la sentencia pronunciada en el lugar sagrado adolecera de nulidad, y mas gravemente se prohíbe todo procedimiento

(1) Cap. *Relinqui* 1, de *Custodia Eucharistiæ*, etc.

(2) Cap. 22, de *Sententia excommunicat.*

(3) Cap. 1, de *Immunitate eccles.*, y la ley 1, tít. 11, part. 1, que dice : « Nin deben en ella judgar los pleitos seculares. » Respecto de los juicios eclesiásticos no existe estricta prohibicion.

en causa criminal (1) ; 4º toda reunion de cualquiera sociedad, consejo, universidad ó corporacion que tenga un objeto profano (2) ; mas no las que se dirigen á un fin pio y religioso ; 5º no es lícito convertir la iglesia en fortaleza, ni hacer de ella otros usos para la guerra, salvo siendo la guerra defensiva, y con licencia expresa del obispo ; ni se permite depositar en la iglesia, fuera del caso de manifiesta necesidad, alhajas ú otras cosas profanas pertenecientes á clérigos ó seglares (3) ; 6º se prohíben los mercados, negociaciones, y, en general, todo contrato profano (4) : mas no seria nulo el contrato celebrado en la iglesia, porque ningun derecho lo irrita ; 7º los vanos entretenimientos, tales como las diversiones teatrales, y representaciones escénicas, los convites á la mesa, las confabulaciones ociosas, y tanto mas las deshonestas y depravadas (5). El Tridentino prescribe en general : *Ab ecclesiis musicas eas ubi sive órgano sive cantu lascivum vel impurum aliquid miscetur, item seculares omnes actiones, vana atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores, arceantur, ut domus Dei vere domus orationis esse videatur et dici possit* (6).

(1) Cap. 1 et 5, de *Immunitate eccles.*, et cap. 1, eod. tit. in 6. La ley citada aduce la causa de esta prohibicion : « Porque seria contra razon » é cruel cosa de juzgar los omes á muerte, ó alision en el lugar, que es establecido para servir á Dios, é para facer obras de piedad, é misericordia. »

(2) Cap. *Debet*, de *Immunitate eccles.*, y el Mejicano III, lib. 3, tít. 18, § 4. La const. 1, tít. 15, del Sínodo de Santiago de 1763, manda que no se publiquen bandos, en las iglesias ó cementerios.

(3) Cap. fin. de *Custodia Euch.*

(4) Cap. 2, de *Immunitate eccles.*, in 6, el lugar citado del Mejicano III, y dicha ley 1, tít. 11, part. 1.

(5) Cap. *Cum decorem*, 12, de *Vita et honest.*, cap. *Non oportet*, 4, et cap. *Nulli*, 5, dist. 42.

(6) Sess. 22, decreto de *Observandis et evit. in celebrat miss.* Consúltense sobre la materia de este artículo, las disposiciones del Mejicano III, tít. 18, § 1, 2, 3 y 4, y las seis constituciones del tít. 15 del Sínodo de Santiago de 1763.

6. — Hay otros actos tan contrarios á la reverencia debida á las iglesias, que cuando se cometen en ellas, se dice que quedan *violadas*; y esta violacion envuelve la prohibicion canónica, de ofrecer el sacrificio de la misa, y celebrar los oficios divinos, mientras no sean debidamente *reconciliadas*. La violacion no debe confundirse con la *exeracion*, voz que se aplica para significar la espiracion ó sea pérdida de la consagracion que, segun se dijo arriba, tiene lugar, cuando se arruina toda ó la mayor parte de la iglesia, ó si un incendio abrasa y destruye la superficie interior de las paredes.

Para que se juzgue *violada* la iglesia requiérese, en el sentir comun, la publicidad del hecho que induce la violacion; pues el objeto de la ley eclesiástica es poner á cubierto la reverencia externa debida al lugar sagrado. Si el hecho, al principio oculto, se hace despues público, produce el mismo efecto; de manera que desde entonces se juzga la iglesia violada; y por consiguiente debe ser reconciliada.

La violacion no se verifica respecto del lugar no consagrado ni bendecido para el uso público; de donde se infiere que no se viola en propiedad el oratorio doméstico; pero se viola el cementerio que está bendito, y se equipara á la iglesia. Obsérvese, que violada la iglesia, se juzga tambien violado el cementerio contiguo á ella, porque este es un accesorio de aquella; y por la misma razon la violacion del cementerio no se extiende á la iglesia (1).

Enumeraremos los actos por los cuales se viola la iglesia ó cementerio: 1.º por la voluntaria, injuriosa y gravemente pecaminosa efusion de sangre, dentro del lugar sagrado (2): *voluntaria* porque no viola la iglesia la efusion de sangre

(1) Cap. *Si ecclesiam*, 1, de *Consecratione ecclesie*, in 6.

(2) Cap. *Proposuiti*, 4, de *Consecratione ecclesie*, y la ley final, tit. 10, par. 1.

meramente casual, ú ocasionada por un ébrio, loco ó fátuo: *injuriosa*, porque no hay violacion, si se ejecuta con derecho, v. g. en defensa de la propia vida, *cum moderamine inculpate tutelæ*: *gravemente pecaminosa*, porque tampoco la hay; si la accion es ligeramente culpable, como sucederia, por ejemplo, si dos niños se golpearan, de manera que fluyera de las narices notable cantidad de sangre, ó si el mismo efecto se siguiera de un leve exceso en la correccion del discípulo ó súbdito. Por lo demas para que la efusion de sangre viole la iglesia debe ser *copiosa*; por lo que no la violaria la percusion, aunque fuera enorme y en extremo injuriosa, si solo fluyeran algunas gotas de sangre. Tal es la interpretacion que generalmente dan los canonistas, á los textos del derecho relativos á este asunto. Requiérese, en fin, que la causa de donde proviene la efusion de sangre tenga lugar en la misma iglesia: de aquí es que no se viola, si la percusion se ejecuta en la sacristia, torre ó pórtico, aunque el herido huyendo á la iglesia, vierta en ella copiosa sangre; y al contrario se viola, si recibiendo la herida en la iglesia, sucede fuera de ella la efusion de sangre (1).

2.º Se viola, asimismo, por el homicidio voluntario é injurioso ejecutado respecto de otro ó de si mismo, aunque no haya efusion de sangre (2). Dicese *voluntario e injurioso*, porque no causa ese efecto, si solo es casual, ó si se ejecuta en defensa propia *cum moderamine inculpate tutelæ* ó por el que carece del uso de la razon, como el furioso ó completamente ébrio. Viólase, empero, por la muerte dada al reo, dentro de la iglesia, en virtud de sentencia judicial; porque si bien la ejecucion no es injuriosa, respecto del delincuente, lo es á la iglesia, como en extremo contraria á la

(1) Asi Navarro, Silvestre, Azor, y otros, á quienes cita y sigue Reinfestuel, lib. 3, tit. 40.

(2) Cap. *Proposuiti*, 4, de *Consecratione ecclesie*, y la citada ley de partida.

reverencia que se la debe (1). por lo demas, así como se ha dicho de la efusion de sangre, el homicidio viola la iglesia, si se pone la causa dentro de ella, aunque la muerte se siga afuera; y al contrario no se viola, si puesta la causa fuera de la iglesia, ó en la torre ó pórtico, acontece la muerte dentro de ella.

3º Se viola *per seminis humani effusionem voluntariam et graviter culpabilem; nec refert an simplici pollutione, fornicatione, adulterio, sodomia, etc., contingat* (2). Es tambien mas probable, que la viola el acto conyugal ejecutado sin necesidad dentro de la iglesia, porque si bien ese acto es en sí mismo licito, no lo es respecto del lugar sagrado. Lo contrario dicen, á menudo, los doctores, tratándose de un caso de necesidad, en que se corra peligro de incontinencia, como sucederia si los cónyuges se vieran obligados á habitar en la iglesia por un largo tiempo, á causa de una guerra, ó con otro motivo semejante.

4º Se viola la iglesia (entiéndase lo mismo del cementerio) por la sepultura del excomulgado *vitando*, es decir, *nomina-tim* denunciado, y por la del público percusor de clérigo (3); mas no por la del *tolerado*, aunque sea hereje ó cismático notorio, como enseña Ferraris (4) siguiendo á graves teólogos y canonistas; tanto menos por la de los suicidas ó reos de otros delitos, que si bien deben ser privados, segun derecho, de la sepultura eclesiástica, no consta que hayan incurrido en excomunion.

5º Se viola, en fin, por la sepultura del infiel ó no bauti-

(1) Así Barbosa, de *Officio et potest, episcopi*, Alleg. 28, n. 25, Pirhing, Reinfestuel y otros.

(2) Cap. 50, de *Consecrat.*, dist. 1, cap. 5, de *Adulteriis*, y la citada ley.

(3) Cap. *In sacris*, 12, de *Sepulturis*, et cap. *Consulvisti*, 7, de *Consecrat. eccles.*

(4) Verbo *Ecclesia*, art. 4, núm. 51.

zado, segun consta de esta expresa disposicion canónica: *Ecclesiam in qua paganus sepultus est, non liceat consecrare, neque missas in ea celebrare, sed jactari foras et mundari oportet* (1); disposicion que en la opinion general comprende tambien al párvulo no bautizado, si bien muchos sostienen lo contrario, respecto del párvulo hijo de padres fieles; cuya opinion, segun Ferraris (2), no carece de probabilidad. En cuanto al feto que muere en el vientre de la madre, corre en orden á la sepultura, la misma suerte que esta, de la cual se considera como parte.

Tres son los efectos de la violacion de la Iglesia: 1º no puede consagrarse, á no ser que sea previamente reconciliada, y removida la causa de la violacion (3); 2º en la iglesia ó cementerio violados no puede sepultarse ningun cadáver hasta que sean reconciliados (4); 3º en la iglesia violada no pueden celebrarse los oficios divinos, ni ofrecerse el sacrificio de la misa (5). El que en iglesia públicamente celebra la misa ú otros oficios divinos, ó sepulta un difunto, peca mortalmente, porque viola en materia grave el precepto de la Iglesia; mas no incurre en irregularidad; puesto que el derecho no impone esta pena (6). Si el sacerdote solo sabe por la confesion el hecho, por el cual, se viola la iglesia, no está obligado, en la opinion comun, á abstenerse de celebrar en ella el sacrificio ó los divinos oficios, ni es necesario que sea reconciliada. Si en el acto de la celebracion de la misa se viola públicamente la iglesia, debe observarse la prescripcion de la rú-

(1) Cap. *Ecclesiam* 27, de *Consecrat.*

(2) En el lugar citado, n. 53.

(3) Cap. *Ecclesiam* 28, dist. 1, de *Consecrat.*, et cap. *Si ecclesia* 10, de *Consecrat. eccles.*

(4) Cap. *Si Ecclesiam*, de *Consecrat. eccles.*, in 6.

(5) Cap. cit. 10, de *Consecrat. eccles.*

(6) *Ita communiter doctores.*

brica del Misal. *Si sacerdote celebrante violetur ecclesia ante canonem, dimittatur missa, si post canonem, non dimittatur.* En el momento de ser pública la violacion de la iglesia, debe extraerse de ella la sagrada Eucaristía, desnudarse los altares, y sacar todos los muebles.

La reconciliacion de la iglesia si era consagrada, debe hacerse por el obispo; el cual no puede cometerla á un simple presbítero, por ser acto inherente al órden episcopal (1). Si solo era bendita, puede reconciliarla el párroco ó rector de ella ó cualquier otro sacerdote con su permiso, aunque no preceda licencia del obispo (2). Los superiores Regulares, en virtud de expreso privilegio de Leon X, pueden reconciliar sus iglesias antes consagradas, con el agua bendita por el obispo; y distando este mas de dos dietas (veinte millas italianas), con el agua bendita por ellos mismos (3). Nótese que cuando se viola la iglesia ó cementerio por la sepultura de un infiel ó excomulgado vitando, debe preceder á la reconciliacion la exhumacion del cadáver, segun consta de expresa disposicion del derecho (4).

7. — Cementerios son los lugares destinados al entierro de los cadáveres. Los cristianos de los primeros siglos de la Iglesia enterraban sus muertos fuera de las poblaciones, en obediencia á las leyes romanas que prescribian: *Hominem mortuum in urbe ne sepelito, neve urito*. Pacificada la Iglesia y trasladados á los templos los restos de los apóstoles y mártires, empezóse á introducir la práctica de enterrar á los obispos, emperadores y reyes, en el átrio, pórtico,

(1) Cap. *Aqua* 9, de *Consecrat. eccles.*, y la ley 20, tít. 10, part. 1.

(2) Algunos exigen el mandato del obispo, y por este sentir está la citada ley, en aquellas palabras: « Pero si non fuese consagrada, bien la » puede reconciliar clérigo de misa, con agua bendita, porque non queden » de dezir las horas; *é esto puede fazer con mandado del obispo.* »

(3) Véase á Ferraris, verbo *Ecclesia*, art. 4, n. 68 y sig.

(4) Cap. *Ecclesiam* 27, de *Consecrat.*, dist. 1, y la ley citada.

ú otros edificios exteriores de los mismos; privilegio que hácia el siglo sexto se hizo extensivo á todo el pueblo; pero todavia existió hasta el nono, la prohibicion de enterrar los muertos dentro de las iglesias (1). En los dominios de España se conservó la costumbre de enterrar dentro de las iglesias, hasta que, en 1804, se publicó una ley, que mandó construir cementerios fuera del recinto de las poblaciones, para el entierro de todos los cadáveres (2); cuya disposicion ha sido reproducida, y está en observancia en todos los Estados de la América Española (3).

De conformidad con las prescripciones de varios concilios, los cementerios deben conservarse bien cerrados y seguros para preservarlos de las invasiones de los brutos, y para que no sirvan á usos profanos (4). La bendicion del cementerio se número entre las episcopales, y exige por tanto delegacion del obispo.

La sepultura eclesiástica consiste en dos cosas; en que el cuerpo sea enterrado en lugar sagrado; y en que se haga el entierro con las preces y ritos prescritos por la Iglesia. El derecho canónico priva de sepultura: 1º á los infieles, entre los cuales se cuenta á los párvulos no bautizados (5); 2º á los herejes notorios que pertenecen á una secta separada y anatematizada, á sus factores, receptadores y defensores; y tambien á los cismáticos (6); 3º á los excomulgados

(1) Véase lo dicho, á este respecto, en nuestro *Manual del párroco*, cap. 10, á donde remitimos tambien al lector, sobre otras muchas cuestiones importantes en materia de sepulturas que en este lugar omitimos por motivo de brevedad.

(2) Ley 2, tít. 3, lib. 1, del suplemento á la Nov. Rec.

(3) El primer cementerio ó panteon general de Chile se construyó algunos años despues de la emancipacion. Por decreto de 31 de julio de 1823, que se lee en el Boletín, lib. 1, n. 16, pág 167, se mandaron erigir en todas las ciudades y villas de la República.

(4) El Bituricense año de 1528, y el Burdigalense año de 1624.

(5) Cap. 28, de *Consecrat.*, y la ley 8, tít. 13, part. 1.

(6) Cap. 13, de *Hæreticis*, y dicha ley 8.

vitandos, y al público percusor de clérigo. En orden á los tolerados, hay divergencia de opiniones, pero se exige generalmente, que al menos sea excomulgado notorio. En la misma pena incurren los entredichos *nominatim* denunciados (1). Mas no se priva de la sepultura á los censurados que, antes de morir, dan señales de penitencia; 4º á los que mueren en el *duelo*, ó de resultas de la herida recibida en él, ora sea el duelo *solemne* ó *privado*, *et etiamsi vulneratus ante mortem non incerta penitentia signa dederit, atque a peccatis et censuris absolutionem obtinuerit* (2); 5º á los suicidas, sino es que conste, ó al menos se pueda juzgar, con alguna probabilidad, que fueron víctimas de la casualidad ó de un delirio mental (3); si dan señales de penitencia no se les niega la sepultura (4); 6º á los asesinos, salteadores, blasfemos, usureros, concubinarios, etc., si tales delitos son públicos *notorietate juris vel facti*, y fallecen sin dar señales de penitencia; y tanto mas si mueren *in flagranti delicto* (5); 7º á los que ejercen profesiones que llevan anexa infamia de derecho, si mueren antes de abandonarlas, y ninguna señal dan de penitencia; 8º á los que no cumplieron en vida con los preceptos de la confesion y comunión, si tampoco dan señales de penitencia.

(1) Clementina 1, de *Sepulturis*.

(2) Constitucion *Det stabilem*, de Benedicto XIV.

(3) *Ita communiter*, ex cap. *Placuit*, can. 23, q. 5.

(4) *Ita multi apud Reinfestuel*, lib. 3, tit. 28, n. 88.

(5) Cap. 16, caus. 13, q. 2, y la ley 9, tit. 13, parte 1.



CAPITULO XVII.

LUGARES PIOS Y RELIGIOSOS.

- Art. 1. Conventos de Regulares: su ereccion, traslacion y exencion. —
 2. Hospitales: su origen, especies é intervencion del Ordinario.—3. Origen, progreso y disposiciones relativas á los seminarios eclesiásticos.—
 4. Reglas relativas á las cofradías en general.

1. — Monasterios ó conventos son, en general, los lugares ó casas donde habita cierto número de personas que viven en comun, bajo la observancia de una regla determinada, las que, en razon del peculiar instituto que profesan, se denominan Monjes, Mendicantes, Clérigos, Regulares, etc. (1).

Hé aquí las condiciones que el derecho requiere para la fundacion ó edificacion de un monasterio ó convento: 1º el consentimiento del jefe supremo de la nacion que, segun

(1) La voz *Monasterio* significa el lugar donde moran los solitarios; y en realidad eran estos al principio el domicilio de los que abandonando las ciudades se retiraban á vivir en los desiertos. Con el transcurso del tiempo se creyó conveniente llamar los monjes á las ciudades, para que tomasen parte en la defensa de la religion, y auxiliasen al clero en el ministerio de procurar la salud de las almas. Segun el historiador Sócrates, lib. 4, cap. 26, S. Basilio fué el primero que hizo construir monasterios en la ciudad, con el fin de que los monjes defendiesen la religion contra los Arrianos.